



**Resolución No. CSJCOR23-856**

Montería, 14 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00627-00**

**Solicitante:** Abogada, Stephanie Vianys Mazenet Sánchez

**Despacho:** Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Luis Enrique Ow Padilla

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-001-2020-00332-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 13 de diciembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de diciembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 30 de noviembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 01 de diciembre de 2023, la abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Nohora del Carmen Montes de Perna contra La Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el N° 23-001-33-33-001- 2020-00332-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- «1.- El día 16 de Diciembre de 2020, se radicó petición de ejecución como continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
- 2.- El día 22 de Abril de 2022, el despacho inadmite demanda ejecutiva.
- 3.- El día 05 de mayo de 2022, se radicó subsanación de demanda ejecutiva.
- 4.- Desde la fecha indicada, se han radicado los siguientes impulsos procesales:

No.	FECHA DE ACTUACIÓN	ANOTACIÓN
1.	15 DE JUNIO DE 2023	SOLICITUD IMPUTACION PAGO
2.	31 DE OCTUBRE DE 2023	IMPULSO PROCESAL

*Pese a lo anterior, y habiendo transcurrido tiempo más que suficiente, a la fecha no hay pronunciamiento tendiente a librar mandamiento de pago y/o pronunciarse como en derecho corresponde. El proceso lleva más de dos (02) años sin decisión de fondo desde la radicación del proceso ejecutivo administrativo.*

*En otras palabras, se solicita vigilancia administrativa al JUZGADO (01) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA, toda vez, que en el proceso de mi representada con radicado No. 23001333300120200033200, hay demora en emitir respuesta y pronunciamiento de fondo frente a las radicaciones efectuadas en las fechas atrás señaladas.»*

## 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-495 del 05 de diciembre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (05/12/2023).

## 1.3. Del informe de verificación

El 11 de diciembre de 2023, el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«Dentro del proceso ejecutivo objeto de vigilancia administrativa, radicado N° 23-001-33-33- 001-2020-00332, este Despacho mediante providencia de fecha 21 de abril de 2022, se abstuvo de librar mandamiento, pues los documentos presentados como título ejecutivo no estaban debidamente integrados, ya que al tratarse de un título de carácter complejo, contenido en una sentencia judicial, era necesario aportar certificación de salarios y emolumentos laborales de la demandante, entre los años 2005 y 2006, a fin de acreditar la acreencia que se pretendida, por lo que se le otorgó a la actora un término de 10 días para subsanar. Dicha providencia fue notificada por estado N° 23 de 22 de abril de 2022.*

*La demanda fue subsanada mediante memorial remitido por correo electrónico el 05 de mayo de 2022, y posteriormente, el correo del 15 de junio de 2023, se informó del pago parcial realizado por la demandada, y se solicitó imputar dicho pago.*

*El 31 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, se solicitó impulso procesal.*

*Por último, mediante auto del 06 de diciembre de 2023, notificado por estado N° 52 del 07 de diciembre de mismo año, se libró mandamiento de pago dentro de este proceso, realizando la respectiva liquidación de los valores adeudados.*

*Conforme el formato indicado en el oficio correspondiente, se resume lo anterior de la siguiente manera:*

<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA:</b>
<i>Auto no librando mandamiento ejecutivo / inadmitiendo</i>	<i>21 de abril de 2022</i>
<i>Subsanación de demanda</i>	<i>05 de mayo de 2022</i>
<i>Solicitud imputación de pago</i>	<i>15 de junio de 2023</i>
<i>Auto librando mandamiento de pago</i>	<i>06 de diciembre de 2023</i>

*Así pues, como se observa, al proceso se le imprimió el trámite correspondiente, consistente en librar mandamiento ejecutivo, que es la etapa procesal en la que se encuentra dicho asunto; aunado a ello, debe tenerse en cuenta que no es secreto la amplísima carga de procesos que tienen los Juzgados Administrativos, y sólo se cuenta con 3 empleados que cumplen función de sustanciación; recordando que este Despacho, según la última estadística reportada, tiene una carga de más de 900 procesos.*

*También, no está de más advertir que, los procesos ejecutivos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, requieren un trámite especial para su liquidación, por lo que se cuenta con un profesional contador / liquidador, para apoyo en los procesos ejecutivos; no obstante, dicho empleado presta su apoyo a los 5 Despachos de Tribunales, y a los 10 Juzgados Administrativos, lo cual muchas veces implica que las liquidaciones tomen un tiempo considerable; razón por la cual, junto con los empleados de este Despacho hemos buscado maneras de instruirnos académicamente a fin de realizar tales liquidaciones, a fin de acelerar el trámite de los procesos ejecutivos, a los cuales se les ha dado un impulso de más del 50% en el último trimestre de 2023.*

*De esta forma dejo presentado el informe solicitado, manifestando además estar en plena disposición para colaborar con la información que requiera la corporación, estando para el efecto atento a sus requerimientos.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería no había emitido un pronunciamiento en el proceso, siendo la última actuación procesal la subsanación de la demanda presentada el 05 de mayo de 2022.

Al respecto, el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional que, mediante auto del 06 de diciembre de 2023, notificado por estado N° 52 del 07 de diciembre de 2023, libró mandamiento de pago, realizando la liquidación de los valores adeudados.

Argumenta que los procesos ejecutivos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa requieren un tratamiento especial para su liquidación. A pesar de contar con un profesional contador, este empleado brinda apoyo a cinco Despachos de Tribunales y diez Juzgados Administrativos, situación que a menudo resulta en demoras significativas en las liquidaciones. Por tanto, manifiesta que el Despacho, junto con su personal, ha buscado capacitarse académicamente para llevar a cabo estas liquidaciones, con el objetivo de acelerar los procesos ejecutivos. Afirma, que de esta forma han logrado un aumento del 50% en su impulso durante el último trimestre de 2023.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes impetradas por la peticionaria por medio de providencia del 06 de diciembre de 2023. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en cuestión, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de esta anualidad (30/09/2023), la carga de procesos del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	1008	111	25	234	860

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **860 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2023. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, dicha capacidad equivale a **431 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.119
CARGA EFECTIVA	860

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de modo pues que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los juzgados administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto)

- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)
- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

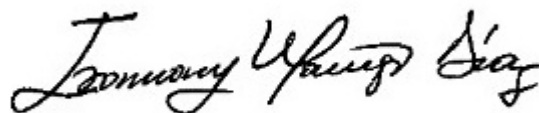
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Nohora del Carmen Montes de Perna contra La Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el N° 23-001-33-33-001-2020-00332-00, presentado por la abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00627-00.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Luis Enrique Ow Padilla, Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD/dtl